



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-34-004-2017-00183-00
CONTROVERSIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ROBERTO SEDANO PINTO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C. profiere en este medio de control la sentencia de primera instancia, como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011¹, por no advertir causales de nulidad y encontrar cumplidas las etapas del proceso.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicitó:

“LAS PRETENSIONES:

1. Declarar la NULIDAD de la decisión administrativa proferida la Secretaria distrital de movilidad el 10 de junio de 2016 dentro del expediente no. 4088 de 2015 que resuelve la impugnación impetrada contra el comparendo 110010000000010180755.

2. Declarar la nulidad de la totalidad decisión administrativa proferida la secretaria distrital de movilidad mediante resolución no. 209/02 de fecha 29 de diciembre de 2016 la cual confirma la resolución proferida dentro del mismo expediente el 10 de junio de 2016 dentro del expediente no. 4088 de 2015.

3. Que se RESTABLEZCA EL DERECHO y se ordene la entrega de la licencia de conducción a JUAN ROBERTO SEDAÑO PINTO, identificado con la C.C. No. 79.752.077 de Bogotá.

4. Que en consecuencia de dicho restablecimiento se exonere del pago de la multa por la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1140) SMDLV equivalentes a la suma de treinta millones novecientos veintiocho mil ochocientos pesos mda (sic) Cte (sic) \$ (30.928.800.00) (sic) a JUAN ROBERTO SEDAÑO PINTO, identificado con la C.C. No. 79.752.077 de Bogotá.

¹ “Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”

5. Que se ordene el pago al demandante los gastos y erogaciones consecuencia de la conducta desplegada por el policía de tránsito al retener el vehículo como lo son grúa y parqueadero por valor de un millón ciento seis mil \$(1.106.000.00) (sic) pesos mda (sic) Cte (sic).

6. Que se ordene el pago al demandante los gastos y erogaciones consecuencia de no poder hacer uso de la licencia de tránsito y en consecuencia (sic) no poder conducir vehículo alguno lo que dificulta sus actividades diarias tanto laborales como personales los cuales se tasan en \$835.000 (sic) treinta y cinco mil días desde las (sic) fecha de la retención de la licencia hasta que se restablezca el derecho y a la fecha de presentación del presente subsanación han corrido 690 días que en dinero equivales a \$(24.150.000.00)(sic).

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas" (fols. 31 y 32 del cuaderno principal, en adelante c. p.).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El actor actuando en causa propia fundamentó sus pretensiones como se advierte en los folios 22 a 26 y 31 a 34 así:

Adujo que el 28 de noviembre de 2015 acompañó al señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez cuando este conducía el vehículo de placa CWJ960 y se chocó con otro carro de servicio público. Manifestó que participó en la mediación de este accidente pero que el señor Castaño Álvarez por un asunto personal se fue del lugar de los hechos. Indicó que aceptó \$300.000 por la reparación del daño sufrido y que un agente de tránsito acudió al sector.

Afirmó que la autoridad lo encontró en el vehículo de placa CWJ960, concretamente en el puesto del conductor, pero destacó que el auto estaba apagado. Señaló que le explicó lo sucedido al agente pero que aun así este le pidió que se practicara la prueba de alcoholemia y además destacó que el policía de tránsito llamó una grúa. Anotó que Cristhian Camilo Castaño Álvarez aceptó en el proceso administrativo que el día de los hechos iba conduciendo el vehículo de placa CWJ960.

Agregó que, en esa misma actuación, el policía de tránsito reconoció que llegó 15 o 20 minutos después del choque y que no vio al demandante manejando el automotor en cuestión. Refirió que se le impuso una orden de comparendo por la infracción contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013². Destacó que por estos hechos recibió una multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad y se le canceló la licencia de conducción.

Refirió que las pruebas debidamente aportadas y practicadas no fueron tenidas en cuenta en el proceso sancionatorio. Aseguró que, obligado por la amenaza

² Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

de los agentes de tránsito de declararlo contraventor, se practicó la prueba de alcoholemia en 3 ocasiones, aun cuando la máquina arrojó como resultado error.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad dentro del término legal procedió a contestar la demanda (fls. 75 a 85 y 103), en los siguientes términos:

Explicó que el demandante no pudo probar que no era la persona que iba manejando el vehículo. Destacó que los actos sancionatorios están debidamente motivados y se notificaron en legal forma al interesado. Argumentó que el actor no accedió a la realización de pruebas físicas o clínicas y que por eso se le declaró infractor.

Recalcó que en el expediente reposa un video realizado por los agentes de tránsito en el que se registraron las veces en que se intentó practicar la prueba de alcoholemia al actor.

Planteó que las autoridades le explicaron al actor la manera correcta de realizar la prueba y sus consecuencias.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. PARTE DEMANDANTE

El apoderado del demandante presentó alegaciones finales el 2 de mayo de 2019 (fls. 120 a 123), en los siguientes términos:

Refirió que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el derecho administrativo sancionador. Aseguró que el parágrafo 1 del artículo 129 de la Ley 796 de 2002, determinó que las multas solo podrían imponerse a la persona que cometió una infracción. Planteó que el agente de tránsito afirmó bajo la gravedad de juramento, dentro de la diligencia realizada ante la autoridad administrativa, que no vio al actor conducir el vehículo de placa CWJ960.

Sostuvo que este caso se presumió el estado de embriaguez y cuestionó la existencia de la grabación del procedimiento, en el que supuestamente se evidencia que el actor no sopló correctamente el sensor del alcoholímetro digital. Destacó que no se dio aplicación al principio in dubio pro reo, por el cual la duda en la comisión de un hecho debe ser resuelta a favor del acusado. Alegó que el hecho principal de la conducción tampoco se demostró, y reiteró que, sin prueba física o médica se asumió un estado de ebriedad.

3.2. PARTE DEMANDADA

La entidad distrital presentó sus alegatos de conclusión dentro del término correspondiente, esto es, el 26 de abril de 2019 (fls. 258 y 259 del c. p.) con los siguientes argumentos:

Puntualizó que la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien no pudo demostrar que se practicó el examen de alcoholemia en forma indebida. Expuso que la prueba idónea para establecer si una persona

permitió la realización del examen en cuestión, son las tirillas que arroja el alcohosensor y que en este asunto las mismas muestran que el demandante dejó de hacer la evaluación en debida forma. Argumentó que en la actuación sancionatoria se respetó el debido proceso de la parte actora.

Recalcó que las normas de tránsito buscan proteger el interés público y la vida de los ciudadanos. Concluyó que, está plenamente probado dentro del expediente sancionatorio que el demandado no se dejó practicar la prueba de alcoholemia. Aseguró que, el actor no aportó a la actuación judicial ningún elemento que no hubiese sido considerado en el proceso contravencional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

.-La demanda se radicó el 24 de julio de 2017 y se asignó al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 27), el Despacho avocó conocimiento del medio de control y el 23 de febrero de 2018 admitió la demanda luego de su subsanación (fl.63).

.-El 4 de septiembre de 2018 la entidad distrital presentó su contestación a la demanda (fls. 75 a 85) y el 11 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial, diligencia en la que también se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito (fls. 106 a 115).

-Las partes aportaron sus alegatos el 26 de abril y el 2 de mayo de 2019 (fls. 117 a 127).

5. HECHOS PROBADOS

5.1. El señor Juan Roberto Sedano Pinto es un ciudadano mayor de edad, con estudios en derecho (Folio 26 del c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folio 1 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.2. El señor Juan Roberto Sedano Pinto suscribió el formato de retención preventiva de la licencia de conducción Nro. 29788, en el espacio reservado para el conductor (Folio 85 del c. p., a. a., folio 5 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015")

5.3. El 28 de noviembre de 2015 el ciudadano Juan Roberto Sedano Pinto diligenció por solicitud de las autoridades de tránsito un "registro previo para pruebas con alcohosensores No. 019997" (Folio 85 del c. p., a. a., folio. 3 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.4. El 28 de noviembre de 2015 a las 10:00 pm, al señor Juan Roberto Sedano Pinto, se le impuso la orden de comparendo Nro. 11001000000010180755. En la casilla número 17 de la orden de comparendo relativa a las "**observaciones del agente de tránsito**" se registró lo siguiente: "Alcohosensor No. 077016, ensayo No. 0433, número de retención de licencia 29788, se negó a realizar la prueba de alcoholemia arrojando error". (Folio 85 del c. p. con los antecedentes administrativos, en adelante a. a., folio. 2 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.5. El 4 de diciembre del 2015 la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito Capital, adelantó una diligencia de audiencia pública, en contra del señor Juan Roberto Sedano Pinto, quien rindió una

versión libre sobre los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2015.

La autoridad distrital decretó practicar el testimonio del señor Cristian Camilo Castaño Álvarez y de los agentes de tránsito Heiver Uriel Varela Agudelo y Jonathan Jaramillo Franco. Además, ordenó solicitar el certificado de idoneidad del agente de tránsito Heiver Varela e incorporó como prueba a la actuación el registro para alcohosensores No. 019997, la tirilla Nro. 0433 del alcohosensor y un video realizado el día de los hechos (Folio 85 del c. p., a. a., folios 6 a 9 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.6. El 20 de diciembre del 2015 el responsable logístico de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. de la Policía Nacional, remitió el certificado de idoneidad del agente de tránsito (alcohosensorista) Heiver Varela (Folio 85 del c. p., a. a., folios 25 y 26 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.7. El 22 de diciembre del 2015 la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad del Distrito Capital continuó con la audiencia pública, por el comparendo Nro. 10180755 en contra del señor Juan Roberto Sedano Pinto. En la diligencia se recibió el testimonio de los agentes de tránsito Jonathan Jaramillo Franco, Heiver Uriel Varela Agudelo y del señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez (Folio 85 del c. p., a. a., folios 17 a 24 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.8. El 23 de diciembre del 2015 la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad continuó con la audiencia pública, en virtud del comparendo Nro. 10180755. En esta diligencia el señor Juan Roberto Sedano Pinto presentó sus alegatos de conclusión (Folio 85 del c. p., a. a., folios 27 y 28 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.9. El 10 de febrero del 2016 la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolvió declarar contraventor al señor Juan Roberto Sedano Pinto de lo tipificado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. Por ende, al ciudadano en cuestión se le impuso una multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes para pagar a favor de la administración. Además, la autoridad de tránsito ordenó cancelar las licencias de conducción del infractor que aparecieran a su nombre en el RUNT³.

La entidad distrital también dispuso prohibir al contraventor la conducción de automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia⁴, inmovilizar el vehículo de placas CWJ960 por el término de veinte (20) días hábiles y registrar ante SICON PLUS⁵ y el RUNT la sanción impuesta (fls. 35 a 48 del cuaderno principal, en adelante c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folios 33 a 40 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.10. La Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la Resolución Nro. 26/02 del 17 de marzo de 2016 para resolver el un recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Roberto Sedano Pinto

³ Registro Único Nacional de Tránsito

⁴ En el acto sancionatorio se estableció que transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción o solicitar la devolución del documento retenido.

⁵ Sistema de información contravencional

en contra de la sanción antes relacionada.

En el referido acto, la autoridad administrativa revocó el fallo para que se pudiera resolver de fondo el incidente propuesto frente a la tacha de falsedad planteada por el señor Juan Roberto Sedano Pinto en audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2015, con respecto a la orden de comparendo Nro. 110010000000010180755 (Folio 85 del c. p., a. a., folios 42 a 45 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.11. La notificación personal de la Resolución Nro. 26/02 del 17 de marzo de 2016 al señor Juan Roberto Sedano Pinto, se llevó a cabo el 11 de abril de 2016 (Folio 85 del c. p., a. a., folio 47 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.12. El 27 de abril de 2016 la autoridad de tránsito del Distrito Capital en audiencia pública dentro del expediente Nro. 4088 por el comparendo Nro. 10180755, resolvió suspender la diligencia para poder proferir el respectivo fallo (Folio 85 del c. p., a. a., folio 50 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.13. El 11 de mayo de 2016 el funcionario de tránsito del Distrito Capital determinó suspender la audiencia pública para que se pudiera hacer una correcta citación a la dirección del señor Juan Roberto Sedano Pinto dentro del expediente Nro. 4088 para garantizar su concurrencia (Folio 85 del c. p., a. a., folio 54 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.14. El 25 de mayo de 2016 se suspende la audiencia pública dentro del expediente Nro. 4088 debido a una incapacidad médica de la autoridad de tránsito (Folio 85 del c. p., a. a., folio 56 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.15. El 27 de mayo de 2016 el funcionario de tránsito del Distrito Capital en audiencia pública dentro del expediente Nro. 4088 por el comparendo Nro. 10180755, negó el trámite de la tacha de falsedad frente al comparendo.

El señor Juan Roberto Sedano Pinto interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior y pidió la suspensión de la audiencia para poder cumplir con una cita médica, por esta razón la diligencia se suspendió (Folio 85 del c. p., a. a., folios 58 a 60 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.16. El 1 de junio de 2016 la autoridad de tránsito suspende la audiencia pública dentro del expediente Nro. 4088 por inasistencia de Juan Roberto Sedano Pinto (Folio 85 del c. p., a. a., folio 61 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.17. El 10 de junio del 2016 la Secretaría Distrital de Movilidad, en audiencia pública, resolvió no reponer la decisión que adoptó con respecto a la tacha de falsedad impetrada. Además, la autoridad de tránsito consideró procedente emitir un fallo dentro de la actuación y en esa medida declaró contraventor al señor Juan Roberto Sedano Pinto, por contravenir lo tipificado en el Parágrafo 3, Art. 5 de la Ley 1696 de 2013. En todo caso, el ciudadano apeló la decisión anterior y la autoridad concedió este recurso (fols. 53 a 60 del c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folios 65 a 71 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.18. La Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirmó la sanción impuesta al señor Juan Roberto Sedano Pinto dentro del expediente administrativo Nro. 4088 de 2015, mediante Resolución

Nro. 209/02 del 29 de diciembre de 2016 (fls. 1 a 12 del c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folios 75 a 86 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

5.19. La notificación personal de la Resolución Nro. 209/02 del 29 de diciembre de 2016 al señor Juan Roberto Sedano Pinto se llevó a cabo el 10 de enero de 2017. Así las cosas, el acto en cuestión quedo en firme el 11 de enero de 2017 (fls. 51 y 52 del c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folios 88 y 90 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente medio de control el problema jurídico a resolver según se evidencia en el folio 110 del cuaderno principal, atañe al elemento del acto administrativo de formas y procedimiento, concretamente a la causal de nulidad de desconocimiento del derecho de defensa.

En virtud de lo cual se deberá establecer:

¿Si los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso y específicamente la garantía fundamental a la presunción de inocencia que de él emana, al declarar la Secretaría Distrital de Movilidad contraventor de las normas de tránsito al señor Juan Roberto Sedano Pinto, pese a que presuntamente no conducía el vehículo de placas CWJ960, el 28 de noviembre de 2015, cuando le fue impuesta la orden de comparendo nacional Nro.110010000 00010180755 que motivó la sanción que le fue impuesta?

II. CONSIDERACIONES

1. EL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental para aplicar a toda clase de actuación administrativa, en tanto que con este se tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional destacó:

*"En lo concerniente al **debido proceso administrativo**,... ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**".*

*En la misma providencia, se determinó que **las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo**, de*

⁶ Sentencia T-441 de 2017.

acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, **son las siguientes:**

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Con lo anterior, se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”⁷. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anterior, se colige que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, hace referencia a las condiciones necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger el derecho a la defensa de los administrados a través de una serie de garantías, entre las cuales se encuentra, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, junto con la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; así como, poder impugnar las decisiones.

2. INFRACCIONES DE TRÁNSITO POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 contempló que los infractores de las normas de tránsito serían sancionados con la imposición de multas, de acuerdo al tipo de infracción que cometieran. Así las cosas, el literal F) del mencionado artículo dispuso que:

“F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”

⁷ Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al respecto, el artículo 152⁸ del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece, que en el evento que, al hacerse la prueba, el conductor se encuentre en algún grado de alcoholemia, incurrirá en la respectiva sanción que se sujetará a la reincidencia, de acuerdo a los rangos establecidos por el mismo articulado. Esto incluye, desde la suspensión hasta la cancelación de la licencia de conducción, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, multas y la inmovilización del vehículo en el que se comete la infracción.

En todo caso, el párrafo 2º del artículo 152 establece que la autoridad de tránsito deberá, en los eventos en que el resultado de la prueba sea positivo, retener de manera preventiva la licencia de conducción del presunto infractor, lo cual se mantendrá hasta que quede en firme el acto administrativo que decide la responsabilidad contravencional.

Por su parte, el párrafo 5º del artículo 152 determina que a los conductores que incurran en las faltas previstas en ese artículo, no les serán aplicables las reducciones que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 señala.

Ahora bien, el artículo 150 del mencionado Código establece que, “Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”; con lo cual se procederá a impartir la orden de comparendo para que la autoridad competente lleve a cabo el procedimiento contenido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y establezca si el imputado es infractor de las normas, o no.

Es preciso recordar, que el inciso segundo del literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, le asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la obligación de determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, motivo por el que profirió la Resolución No. 414 de 27 de agosto de 2002, aclarada por la Resolución No. 453 de 24 de septiembre de 2002, en las que se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

De manera puntual, el artículo primero de la resolución estableció los procedimientos para determinar el estado de embriaguez, en los siguientes términos:

“A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia:

⁸ “Artículo 152. Grado de alcoholemia. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente...”

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.***

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negritas fuera de texto)

A su vez, el artículo segundo de la Resolución No. 414 estableció los rangos que deberían ser utilizados para la correlación de los grados de embriaguez, en los siguientes términos:

“Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.

Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.

Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.

Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez.”

Al respecto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con la Resolución No. 1183 de 14 de diciembre de 2005⁹, por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, en el que se determinaron pruebas paraclínicas complementarias, para la determinación de la alcoholemia a través de métodos indirectos, como el alcohosensor o las pruebas rápidas de tamizaje para sustancias psicoactivas en orina.

Ahora bien, el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito definió que un alcohosensor es un “*Sistema para determinar el alcohol en aire exhalado*”, que en la versión 01 del “*Reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda*”, se clasificaron en la siguiente forma:

“A) Cualitativos: indican la presencia o ausencia de alcohol mediante una señal (luminosa o de otro tipo); usualmente son de

⁹ Resolución derogada mediante la Resolución No. 712 de 8 de agosto de 2016. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es aplicable al presente caso.

mano. Por tratarse exclusivamente de una determinación cualitativa, no son aptos para dar respuesta a los requerimientos de la normatividad colombiana sobre determinación de embriaguez, según lo establecido en el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que no permiten establecer la alcoholemia.

B) Cuantitativos: miden la cantidad de alcohol en el aire espirado y mediante un factor interno hacen la conversión a concentración de etanol en sangre (Alcoholemia), almacenándola en la memoria del equipo y reportándola inmediatamente en una pantalla y, en algunos casos, de manera impresa, mediante un dispositivo de registro; pueden ser portátiles o de mesa.”

Respecto de la utilización del alcohosensor, la Versión 02 de la Guía explicó que *“deben cumplirse los requisitos de calibración, operación y mantenimiento establecidos por el fabricante para cada tipo y marca de equipo en particular. Adicionalmente, quien opere el [alcohosensor] debe estar debidamente entrenado y certificado en el manejo de dicho equipo (...)”*.

En cuanto a los resultados de las pruebas paraclínicas y su análisis, el numeral 4.3.9. de la versión 1 del reglamento, establece que estos deberán ser interpretados por el perito médico en conjunto con la información que hubiera sido remitida por la autoridad competente, junto con la entrevista realizada al examinado y el examen clínico. No obstante, precisó que en aquellos eventos en los que no se hubiera practicado este último, los resultados de las pruebas de alcoholemia deben ser interpretados *“mediante la correlación establecida en el artículo segundo de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante Resolución 0453 de 2002.”*

Ahora bien, la Resolución No. 1844 de 18 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, estableció el procedimiento para la realización de la medición, estableciendo una fase preanalítica, una fase analítica y una de interpretación de los resultados.

La primera fase, contempla un alistamiento del equipo hecho por el operador, que es previo a iniciar las mediciones, que incluye: (i) la verificación de vigencia de la calibración; (ii) el estado de la batería; (iii) el correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora. (iv) la configuración de fecha y hora; (v) la disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso; (vi) la disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente; (vii) la disponibilidad de huellero; (viii) el correcto encendido del equipo; y (ix) la disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones. La guía contempla que todas estas verificaciones deben ser registradas en una lista de chequeo, que debe ser diligenciada por quien lo realiza.

Dentro de la misma fase se contempla una etapa de preparación del sujeto examinado, a quien le deben ser informadas de forma precisa y clara: (i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas; (iii) los efectos que se

desprenden de su realización; (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella; (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

A continuación, y previo a la realización de la medición, la guía establece que al examinado se le debe hacer una entrevista que se registrará en el formato establecido para ello (anexo 5), la cual incluye preguntas relacionadas con la ingesta de licor, el uso de aerosoles bucales, el mantenimiento de chicles, dulces o palillos, haber fumado, y haber vomitado o eructado en los últimos 15 minutos. De igual forma, especifica que en el evento en que alguna de estas preguntas sea afirmativa, se deberá esperar un periodo de quince minutos antes de realizar la medición, que permita asegurar la confiabilidad del resultado.

Ahora, para la fase analítica la guía estableció que siempre se debe:

- (i) Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición;
- (ii) operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante;
- (iii) hacer una prueba en blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. En relación con este requisito, la norma establece que pueden deben transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición, so pena de que la prueba sea invalidada;
- (iv) mostrar al examinado que se va a usar una boquilla nueva;
- (v) colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica;
- (vi) dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que el alcohosensor señale que la prueba ha sido tomada. Señala, que en el evento en que el sistema cuente con una opción manual para la toma de la muestra, en ningún caso debe ser utilizada, pues carecen de validez;
- (vii) mostrar el resultado al examinado e imprimirlo;
- (viii) en el evento en que la primera medición sea igual o mayor a 20 mg/100 mL (0,2 g/L), se debe realizar una segunda medición, cuando el equipo indique que se encuentra listo o cuando hayan trascurrido como mínimo dos (2) minutos desde la toma de la primera, sin que se superen diez (10) minutos, so pena de que se invaliden las pruebas y se deba comenzar nuevamente el ciclo;
- (ix) mostrar el resultado al examinado e imprimirlo;
- (x) para finalizar, el operador debe diligenciar el formato "*Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado*" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados, que deben cumplir con los requisitos mínimos contenidos en el anexo 4.

Finalmente, la guía brindó los parámetros necesarios para que el operador del equipo con el cual se realice la prueba paraclínica en mención, pueda

interpretar los resultados y establezca el grado de alcoholemia en el que se encuentra el conductor examinado.

En relación con los rangos, se tiene que, si el resultado es inferior a 20mg/100ml, la prueba se considera negativa para alcoholemia. De ser superior, se tienen rangos entre 20mg/100ml y 39mg/100ml, 40mg/100ml y 99mg/100ml, y superiores a 100mg/100ml.

Con estas previsiones normativas, el agente de tránsito deberá dar el trámite que corresponda a cada caso particular, y en el evento en que de las pruebas efectuadas se concluya que hay un resultado positivo para alcoholemia, en cualquier grado, deberá emitir la orden de comparendo para que se continúe el trámite ante la autoridad de tránsito que corresponda.

3. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Mediante la Ley 769 de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre que reguló la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos, por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

De igual forma, la norma en mención reglamentó la actuación y los procedimientos que deben adelantar las autoridades de tránsito, en los casos en que se cometan las infracciones allí contempladas.

En ese orden, el artículo 135 dispuso el procedimiento que la autoridad de tránsito debería adelantar para la imposición de un comparendo, por lo cual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el presunto contraventor debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente, con el ánimo de que se lleve a cabo diligencia en la cual se ejerza el derecho de defensa y contradicción, y de ser el caso, se refuten los argumentos de la autoridad de tránsito para la imposición de las sanciones contenidas en la misma codificación.

Al respecto, el artículo 136 de la mencionada Ley 769 establece que en el evento en que el infractor decida aceptar la comisión de la infracción, puede pagar con descuentos el valor de la multa que corresponda a la imputación hecha por la autoridad de tránsito, cumpliendo una serie de condiciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo señalado.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 136 establece que *“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.”*. De igual forma, el inciso cuarto dispone, que de no comparecer en el término inicial de cinco (5) días hábiles, pasados 30 días calendario desde la comisión de la presunta infracción, el proceso seguirá adelante entendiendo que el contraventor está vinculado y profiriéndose la decisión de fondo en audiencia pública, surtiendo la notificación en estrados.

En la audiencia que se adelante en el procedimiento sancionatorio, de ser posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. De ser declarado contraventor, la autoridad de tránsito deberá imponer el cien por ciento (100%) del valor de la multa aplicable a la infracción cometida.

En atención a las garantías constitucionales de la doble instancia, defensa y contradicción, en contra de la decisión que declara contraventor al infractor, es procedente el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto en la misma diligencia teniendo en cuenta la previsión del artículo 139¹⁰ de la Ley 769 de 2002, el cual señala que, la notificación de las decisiones que se profieran en audiencia se entenderá hecha en estrados.

4. CASO CONCRETO

El Despacho debe determinar si los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia. En este caso, el demandante consideró que no podía declarársele contraventor, debido a que el 28 de noviembre de 2015 no conducía el vehículo particular de placa CWJ960. Por su parte, la administración distrital alegó que en el proceso sancionatorio logró demostrar que el actor se negó a realizar la prueba de alcoholemia.

Al respecto, el fallador considera que, en el presente asunto, el formato de retención preventiva de la licencia de conducción Nro. 29788 demuestra que el demandante era el conductor de la camioneta de placa CWJ960 para el 28 de noviembre de 2015. Lo anterior, en la medida que el señor Juan Roberto Sedano Pinto suscribió el documento anterior en el espacio reservado para el conductor¹¹.

Ahora bien, el funcionario judicial advierte que, de acuerdo con los indicios obrantes en el expediente, es posible inferir razonablemente que, **(i)** el señor Juan Roberto Sedano Pinto manejaba la camioneta de placa CWJ960 el día de los hechos; e **(ii)** incurrió en la conducta que le atribuyó la entidad demandada.

Frente a la prueba indiciaria, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“Se sabe que **el indicio no es autónomo para probar**; se requiere que existan medios de convicción que indiquen o muestren otros hechos distintos a los que directamente prueban; probados unos hechos se infiere otro u otros, antes desconocidos; el indicio está dentro de la comunidad probatoria pero surge de una operación lógica, mental de inferencia, siempre que convenza al juez; no toda deducción es indicio.*

*Por eso es necesario que aparezca un nexo causal entre los hechos **indicadores** y el hecho **indicado**. El indicio es una prueba lógico indirecta, el juez la extrae del acervo probatorio judicial, al aplicar la lógica y la experiencia humana... La libertad probatoria no se puede restringir con el argumento concerniente a que sólo las*

¹⁰ “Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”.

¹¹ Folio 85 del c. p., a. a., folio 5 del archivo “Exp 4088 de 04_12_2015

pruebas directas son las que sirven para probar los hechos que interesan al proceso¹² (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este tema, el Consejo de Estado en posterior providencia indicó:

*“En aplicación de la prueba indiciaria... **se puede considerar probada la relación de causalidad**, en la medida que los elementos de juicio suministrados conduzcan a **“un grado suficiente de probabilidad”**, que permitan tenerla por establecida. Se trata de una regla de prueba, y no de exoneración de la misma para la demostración del nexo causal, abriendo paso a la **prueba indirecta**, sólo en cuanto —se reitera— conlleve a la determinación de un suficiente grado de probabilidad que permita tener un específico supuesto fáctico como la causa eficiente del daño”¹³.*

Frente a la forma como debe ser valorada la prueba indiciaria, esta misma Corporación, también resaltó:

*“**Los indicios son medios de prueba indirectos** y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. **En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos**, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, **el indicio es una prueba que construye el juez** con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”¹⁴*

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado algunos requisitos para poder demostrar un hecho a partir de indicios:

*“a. Los indicios deben hallarse, desde luego, comprobados y esta comprobación necesita de pruebas directas, lo que no obsta para que la prueba pueda ser compuesta, utilizándose, al efecto, **pruebas directas imperfectas**, o sea, insuficientes para producir, cada una por separado, plena prueba. Adicionalmente, es válido afirmar que **el hecho indicador, a su vez, no puede ser la consecuencia de un indicio previo (hecho inferido), ni tampoco puede estar constituido por un conjunto de hechos inferidos (sumatoria de indicios previos).***

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Santa Fe de Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil (2000), Radicación Número: 11945, Actor: Epifanía Riascos y otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 14400.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521). Actor: María Lucía Olarte Areiza y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

b. Los indicios deben haber sido sometidos al análisis crítico, encaminado a verificarlos, precisarlos y evaluarlos, análisis del cual deberán haber salido provistos con la etiqueta de graves, medianos o leves.

c. Los indicios deben ser independientes en varios sentidos. Primero, en cuanto **no deben contarse como indicios distintos** los que tienen el mismo origen respecto a su hecho indicador; en segundo lugar, tampoco deben considerarse como diferentes los que constituyan momentos o partes sucesivas de un solo proceso o hecho accesorio.

d. Si los indicios tienen el carácter de contingentes (aquéllos cuyo efecto dado puede tener varias causas probables), deben ser varios, en la medida en que su orden numérico otorga una mayor probabilidad respecto de su grado concluyente y, por ende, al nivel de probabilidad o certeza que otorgan.

e. Deben ser concordantes, esto es, que se ensamblen entre sí de tal manera que puedan producir un todo coherente y natural, en el cual cada hecho indicador tome su respectiva ubicación en cuanto al tiempo, lugar y demás circunstancias.

f. **Las inferencias lógicas** deben ser convergentes, es decir, que todas reunidas **no puedan conducir a conclusiones diversas.**

g. **Las conclusiones deben ser inmediatas**, lo cual debe entenderse en el sentido de que no se haga necesario llegar a ellas a través de una cadena de silogismos¹⁵

A partir de lo anterior, el operador judicial concluye que el indicio no es un medio autónomo de prueba, dado que requiere determinar unos hechos indicadores e indicados junto con un nexo causal entre ellos. Así pues, el indicio es una prueba indirecta que el Juez debe construir a partir de un análisis crítico de cierto tipo de hechos.

En ese orden, el funcionario judicial encuentra en el presente asunto lo siguiente:

Hechos indicadores:	Hechos indicados:
1. Juan Roberto Sedano Pinto es un ciudadano mayor de edad, con estudios en derecho ¹⁶ .	Juan Roberto Sedano Pinto conoce el ordenamiento legal, al punto que si se presenta alguna irregularidad -como que le atribuyan manejar un vehículo sin haber realizado tal actividad-, puede dejar constancia de la situación en las actas, registros, formatos, o similares que se elaboren durante un procedimiento administrativo de tránsito.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-06698-01 (16398) Actor: Esneda Alvis Ureña y Otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.

¹⁶ Folio 26 del c. p. y folio 85 del c. p., a. a., folio 1 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015"

<p>2. Juan Roberto Sedano Pinto contestó, el registro previo para pruebas con alcohosensores No. 019997 del 28 de noviembre de 2015 de la Policía Nacional, Seccional Tránsito Bogotá, respondiendo "NO" a todas las preguntas¹⁷ que se realizaron antes de empezar el referido examen. Además, en el área de comentarios de este formato apareció la siguiente anotación: "Ley 1696 de 2013 <u>no realiza la prueba de manera correcta</u>" y más adelante: "Declaro de forma libre y espontánea que lo expresado aquí es completamente claro". Con todo, el registro cuenta con la firma del señor Sedano Pinto como examinado y del operador Heiver Varela¹⁸.</p>	<p>El 28 de noviembre de 2015 Juan Roberto Sedano Pinto omitió hacer constar en el registro previo para el examen con alcohosensor y en la orden de comparendo, que no era el conductor de la camioneta de placa CWJ960. De igual manera, el señor Sedano Pinto prescindió de dar esa misma información al agente de tránsito que acudió al llamado del taxista con ocasión del choque, quien evidenció además vestigios de su consumo de alcohol.</p>
<p>3. El 28 de noviembre de 2015 a las 10:00 pm, al señor Juan Roberto Sedano Pinto, se le impuso la orden de comparendo Nro. 11001000000010180755. En este documento se estableció que el automotor de placa CWJ960 no era de propiedad del contraventor. En la casilla de observaciones del agente de tránsito se consignó: "Alcohosensor Nro.077016, ensayo Nro. 0433, número de retención de licencia 29788, se negó a realizar la prueba de alcoholemia arrojando error". Además, la orden de comparendo tiene la firma bajo la gravedad de juramento de un agente de tránsito y de un testigo¹⁹.</p>	
<p>4. El agente de tránsito Jhonatan Jaramillo Franco determinó en declaración bajo juramento que el 28 de noviembre de 2015 el señor Juan Roberto Sedano Pinto: A) Estuvo involucrado en un choque simple con un taxi. B) Se encontraba solo en la camioneta de placa CWJ960. C) Logró un acuerdo informal con el otro conductor por los daños del accidente. D) <u>Tenía aliento a alcohol.</u> E) <u>Aseguró haber bebido por problemas familiares.</u> Además, el funcionario de tránsito aseguró que reportó las placas del taxi a la: "<i>sala de radio de la metropolitana</i>". Del mismo modo, explicó en detalle cómo se llevó a cabo la prueba con alcohosensor²⁰.</p>	
<p>5. El agente de tránsito Heiver Uriel Varela Agudelo aseguró en declaración bajo juramento que el 28 de noviembre de 2015 al señor Juan Roberto Sedano Pinto: A) Se le informó el motivo y las consecuencias de no realizar la prueba de alcoholemia. B) Otro funcionario le realizó prueba filmica de todo el procedimiento para la toma de muestra con el alcohosensor. C) No se le insistió en realizar la prueba dada su manifestación de no querer hacerla²¹.</p>	<p>El 28 de noviembre de 2015 Juan Roberto Sedano Pinto no permitió realizar adecuadamente la prueba de alcoholemia.</p>

¹⁷ "(1) **En los últimos 15 minutos: a. Ha ingerido licor?** b. Ha fumado? C. Ha utilizado aerosoles bucales?, (2) Tiene algún objeto dentro de la boca? (Dulces, chicles, palillos, etc.), (3) En los últimos 15 minutos: a. Ha vomitado? b. Ha eructado?, (4) Tiene prótesis dentales?" (Negrilla fuera de texto).

¹⁸ Folio 85 del c. p., a. a., folio. 3 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015"

¹⁹ Folio 85 del c. p., a. a., folio. 2 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015"

²⁰ "... el alchosensorita (sic) le explico el procedimiento llena una serie de documentación que se requiere para esa prueba le muestra al señor boquilla nuevas, selladas totalmente en el momento de soplar es donde el señor ejecuta mal realiza mal la prueba" (Folio 85 del c. p., a. a., folio 18 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

²¹ "... le informo del equipo que se va a utilizar y le hago saber los apartes de la sentencia C633 el motivo por el cual se le va realizar la prueba de alcoholimetría, el equipo con el que se le va a realizar la prueba de alcoholemia y se le hace saber las consecuencias de no realizar la prueba y se le explica el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de forma detallada, también se le informa las consecuencias, los alcances si desea realizar la prueba y los

<p>6. El señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez en calidad de testigo del señor Juan Roberto Sedano Pinto, bajo el rigor del juramento, expresó que el 28 de noviembre de 2015, el señor Sedano Pinto, lo acompañó en el automotor de placa CWJ960. También sostuvo que era el propietario del vehículo CWJ960 y que ese día (28 de noviembre de 2015) condujo la camioneta CWJ960 y con esta causó un choque simple contra un taxi. De igual manera, adujo que no sabía que bebidas había tomado el señor Sedano Pinto y alegó que abandonó el lugar debido al embarazo de su compañera²².</p>	<p>El señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez, el 28 de noviembre de 2015, tuvo un accidente en el vehículo CWJ960²³ contra un taxi y abandonó el lugar de los hechos en virtud del embarazo de su esposa.</p>
<p>7. Al 20 de diciembre del 2015 el señor Heiver Uriel Varela Agudelo tenía un certificado de idoneidad como agente de tránsito alcohosensorista (Folio 85 del c. p., a. a., folios 25 y 26 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").</p>	<p>El 28 de noviembre de 2015 el agente de tránsito Heiver Uriel Varela Agudelo, era un funcionario competente e idóneo para adelantar la prueba con alcohosensor al señor Juan Roberto Sedano Pinto y brindarle la información y las garantías requeridas para este procedimiento.</p>

Conforme a lo anterior, para el suscrito funcionario judicial ni la versión libre que rindió el demandante en el proceso sancionatorio ni el testimonio del señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez tienen la entidad necesaria para desvirtuar las pruebas recaudadas en el plenario sancionatorio.

Los indicios muestran que el agente de tránsito Jhonatan Jaramillo Franco acudió al lugar del choque simple para atender el llamado del taxista que estuvo involucrado en el hecho, luego en este asunto su único interés era adelantar un procedimiento de rutina. El policía reportó a la sala de radio de su Institución, los datos de los conductores involucrados en el accidente y así lo expresó cuando rindió su declaración en el proceso sancionatorio.

derechos que tiene como ciudadano a impugnar el procedimiento, se realiza prueba fílmica y procedo a realizar la muestra de aire expirado con el alcohosensor, minutos antes de realizarle la explicación se le realiza la encuesta donde se le pregunta si había ingerido bebidas embriagantes durante los últimos quince minutos a lo cual a todo responde que no, inicio a realizar la muestra de aire expirado con el alcohosensor y antes de que el iniciara a soplar le explico claramente que debe soplar de una manera fuerte y sostenida y hago el ejemplo con una boquilla **cuando el señor empieza a soplar lo hace por un lado de la boquilla dos veces continuas marcando el alcohosensor no va**, procedo a preguntarle que si desea hacerse la prueba de alcoholimetría a lo cual responde que no desea realizarla ya habiéndole explicado todo el procedimiento no insisto más en el mismo ante su negación de realizar la prueba...PREGUNTADO: manifieste ante este despacho cuantas pruebas a realizar de embriaguez, le fueron solicitadas al señor Juan el día de los hechos. CONTESTO: una prueba de embriaguez. PREGUNTADO: manifieste ante este despacho si dicha prueba de embriaguez obtuvo algún tipo de resultado, de ser así cual fue CONTESTO: **error 05 que es cuando no recibe la suficiente cantidad de aire...**" (Negrilla y subraya fuera de texto)(Folio 85 del c. p., a. a., folio 20 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

²² "... le pedí el favor que me acompañara, Roberto estaba indispuesto y yo maneje, ralle un taxi me baje dialogue con el taxista... yo tenía bastante afán, le dije a Robert cuadre eso y me avisa... yo no soy el dueño el dueño es Roberto Sedano... yo estaba tomando gaseosa Roberto no se...Roberto me dijo vaya que usted tiene afán y vuelve por mí... me tenía que ir porque mi mujer está embarazada...PREGUNTADO: quien asumió el valor del arreglo con el conductor del taxi. CONTESTO: ROBERTO (Folio 85 del c. p., a. a., folio 25 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

²³ En la orden de comparendo Nro. 11001000000010180755 aparece como propietario el señor Héctor Roa Ardila (Folio 85 del c. p., a. a., folio 2 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015").

Además, no se entiende porque razón, el señor Juan Roberto Sedano Pinto, pese a tener conocimientos jurídicos, omitió dejar constancia al momento de elaborarse el comparendo por parte de la Policía, que no era el conductor del vehículo. Por el contrario, al momento de registrarse el choque asumió como si fuera el conductor del vehículo de placas CWJ960, sin presentar mayores reparos, lo que permite inferir razonablemente que contrario a lo expuesto en este proceso, si era quien conducía el mencionado automotor.

Por otra parte, se advierte que el señor Juan Roberto Sedano Pinto, aún cuando tiene conocimientos legales, omitió injustificadamente pedir la práctica de una prueba fundamental para su defensa, como era solicitar la declaración del conductor del taxi con el que chocó, quien habría podido reforzar su dicho, en el sentido de que el 28 de noviembre de 2015 no era el conductor de la camioneta CWJ960.

Aunado a lo anterior, el Despacho puede inferir que la declaración del señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez no resulta creíble, por cuanto de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia no es usual que alguien que intervenga como conductor en un choque simple de tránsito se retire del lugar de los hechos, sin una razón que lo justifique. Adicionalmente, afirmar que abandonó el lugar del accidente en el que se vio involucrado, simplemente porque su esposa estaba embarazada, no es verosímil, salvo que su cónyuge haya tenido una complicación de salud o se le adelantara el parto, lo cual no fue acreditado. Lo anterior, en la medida que el estado de gravidez es un acontecimiento natural que no tiene porque generar ningún cambio súbito en las actividades cotidianas de la pareja.

Asimismo, en relación con la declaración del señor Cristhian Camilo Castaño Álvarez, tal como lo sostuvo la accionada, existen serias contradicciones entre la versión que aquel dio y la que rindió el actor, pues pese a que aparentemente se encontraban juntos al momento del accidente, las razones por las que el señor Castaño Álvarez abandona el lugar del accidente difieren con las que en su momento expuso el señor Sedano Pinto, circunstancia que se reitera, le resta coherencia y por tanto credibilidad a este testimonio²⁴.

En igual sentido, debe resaltarse que en el testimonio rendido bajo la gravedad de juramento dentro del procedimiento sancionatorio por parte del agente de tránsito Jhonatan Jaramillo Franco, este indicó que, el 28 de noviembre de 2015 el señor Juan Roberto Sedano Pinto estuvo involucrado en un choque simple con un taxi y cuando llegó al lugar de los hechos encontró al señor Sedano Pinto al interior del vehículo de placas CWJ960. Asimismo, declaró que cuando requirió al señor Sedano Pinto, advirtió que tenía aliento a alcohol. Cabe destacar que a lo largo de la actuación judicial este testimonio no logró ser desvirtuado por la parte actora.

De otra parte, el demandante cuestionó en sede judicial la existencia del video de la actuación y alegó falta de garantías. El operador judicial denota

²⁴ “...se contradice con el mismo impugnante, como la razón por la cual se ausenta del lugar de los hechos, pues el señor Roberto inicialmente dice que el señor Castaño se retira por una urgencia personal que tenía, después dice que se retira por una urgencia familiar y después que se retiró a traer el dinero para conciliar con la parte afectada, mientras tanto el testigo dice haberse retirado por manifestación del señor Roberto que le dijo que se fuera y que después volviera por él... la descripción física que el testigo hace del taxista con el que tuvo la colisión, no coincide con la descripción realizada por el agente de tránsito...” (fls. 35 a 48 del cuaderno principal, en adelante c. p.) (Folio 85 del c. p., a. a., folios 33 a 40 del archivo “Exp. 4088 de 04_12_2015”).

que, el prohijado quiere desconocer su propia versión libre²⁵ y la prueba que en la actuación administrativa dejó de contradecir²⁶.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario judicial considera que la administración valoró de forma acertada las pruebas recaudadas en el proceso administrativo sancionatorio. La prueba recaudada durante el procedimiento sancionatorio²⁷ comprueban la contravención del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013²⁸, concluyéndose que el señor Juan Roberto Sedano Pinto, no permitió que las autoridades de tránsito le realizarán el 28 de noviembre de 2015 la prueba con el alcohosensor, aun cuando este examen se le requirió con plenitud de garantías y por personal idóneo para ello.

El Despacho estima que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, señalan las normas infringidas y las pruebas recaudadas de las cual se deriva la infracción, por lo tanto, al encontrar la accionada que el demandante no permitió la realización de la prueba con el

²⁵ "...en el momento de realizar la prueba para legalizar mi supuesta infracción no fui notificado de la idoneidad de persona que realizaría la prueba, no fui notificado de mis derechos y consecuencias con la realización de la misma tal y **como consta en el video** tuve la intención de realizarme la prueba... me niego la tercera vez (Folio 85 del c. p., a. a., folio. 6 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015")... aclaro que las dos pruebas anteriores realizo el procedimiento tal y como él me dijo **como consta en el video**... yo seguí el procedimiento que el agente me indico tal y **como consta en el video** (Folio 85 del c. p., a. a., página 9 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015") (Negrilla y subraya fuera de texto).

²⁶ En la Resolución Nro. 209/02 del 29 de diciembre de 2016, la entidad accionada señaló: "**De igual forma obra la documental consistente en un (1) video cuya duración es de 06:00 minutos aproximadamente**, se observa a la persona a examinar en compañía del alcohosensorista; ... ; al minuto 01:05 el alcohosensorista toma una boquilla y le muestra de manera didáctica la forma como debe soplar, de igual forma le da a conocer los alcances de la Ley 1696 de 2013 por no realizar la prueba de manera correcta o no realizarla; acto seguido le dice que sople y que lo haga bien, ... el examinado solicita al Agente de Tránsito le dé el reporte de lo que él sopló; el analizador expide la tirilla con los resultados ya conocidos "ERROR 6" mostrándola al examinado....; al minuto 04:20 se empieza con el ejercicio ...; al minuto 04:30 vuelve a efectuarse un nuevo intento, al alcohosensorista le manifiesta que está votando el aire, intentándose una tercera y última vez con la misma boquilla. **Al minuto 04:40 el señor JUAN ROBERTO SEDAÑO PINTO manifiesta no soplar más ante lo cual el alcohosensorista retira la boquilla del analizador**; sobre el minuto 5:52 le dice al examinado que puede retirarse" (Negrilla fuera de texto) (Fol. 11 del c. p.)

²⁷ En la Resolución Nro. 209/02 del 29 de diciembre de 2016 se relaciona la prueba: "2) Resultado de Ensayo RBT IV Nro. 020399 Ensayo 0433, con resultado "ERROR 06"" (fl. 7 del c. p.), este Despacho Judicial deja constancia de que en los antecedentes administrativos (Folio 85 del c. p., a. a., folios 75 a 86 del archivo "Exp 4088 de 04_12_2015") no obra copia de la misma, sin embargo, esto no resta relevancia a las pruebas que pudo revisar el funcionario judicial, tales como el formato de retención preventiva de la licencia de conducción Nro. 29788 que el actor firmó como conductor de la camioneta de placa CWJ960 para el 28 de noviembre de 2015 o las declaraciones de los agentes Jhonatan Jaramillo Franco y Heiver Uriel Varela Agudelo.

²⁸ Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas": "Artículo 5. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así: Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia...Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

alcohosensor, lo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, era ordenar cancelar su licencia de conducción e imponer la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)²⁹.

En consecuencia, el operador judicial estima que la demandada al investigar, decidir y sancionar en los actos administrativos acusados al actor, interpretó y valoró adecuadamente el acervo probatorio que reposa en el expediente, aplicó garantías procesales y, por ende no violó las normas constitucionales y legales invocadas por el actor, concluyéndose que el cargo alegado contra los actos administrativos demandados no resultó probado, lo que impone la denegación de las pretensiones al haber quedado incólume la presunción de legalidad que los ampara.

5. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁰, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse discernimientos que permitan evidenciar que en todo

²⁹ Sentencia C-633/14: "Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5 (parcial) y 8 (parcial) de la Ley 1696 de 2013 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas."*... 4.5.1. Para la Corte la regulación demandada no quebranta la Constitución. El punto de partida de esta conclusión se edifica en las siguientes dos premisas. En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución" (Subraya fuera de texto).

³⁰ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³¹, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la entidad demandada con ocasión de su defensa³².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Primera-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por no encontrarse acreditadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
JUEZ

MYOL
Sentencia proceso ordinario Nro. ____

³¹ “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

³² Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.